

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2022-P-0026

FECHA FIJACIÓN: (10) de (Febrero) de (2023) a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: (16) de (Febrero) de (2023) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
1	GF2-141	HECTOR SABOGAL QUIROGA. PABLO LAMPREA DELGADO. PAULO CESAR CAMACHO ROSSO.	VSC 170	18/03/2022	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GF2-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SÍ	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2	FAN-111	EBERTO CAMBERO VEGA. FRANCISCO ROJAS. JAIRO SAMUEL PEÑA. LUIS ESCARRAGA MAHECHA.	VSC 176	18/03/2022	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FAN-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SÍ	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Elaboró: María Camila De Arce


ANGÉLA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000170

DE 2022

(18 de Marzo 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GF2-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 21 de marzo del año 2007, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS y los señores ARGEMIRO LAMPREA DELGADILLO, HECTOR SABOGAL QUIROGA, RICARDO LAMPREA DELGADILLO, EFRAIN SABOGAL PENAGOS, PAULO CESAR CAMACHO ROSSO, PABLO ENRIQUE LAMPREA DELGADILLO, MARIA ALICIA MONGUI MONGUI, ASCENCIO GUTIERREZ DUSSAN Y DIANA GIMENA RAMIREZ ROMERO, suscribieron Contrato de Concesión No. GF2-141, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área de 217 hectáreas y 2257 metros cuadrados localizados en jurisdicción de los municipios de NILO y VIOTÁ, en el departamento de CUNDINAMARCA, por un término de 30 años, contados a partir del 29 junio de 2007, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Por medio de Auto GET 212 del 15 de noviembre de 2013, notificado por estado jurídico No. 002 del 03 de enero de 2014, se requirió el complemento del Programa de Trabajos y Obras (PTO) según concepto técnico GET 234 del 08 de noviembre de 2013.

Mediante Resolución No. 3148 del 05 de agosto de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 20 de enero de 2015, se declaró perfeccionado la cesión del 100% de los derechos y obligaciones de: PABLO ENRIQUE LAMPREA DELGADILLO, MARIA ALICIA MONGUI MONGUI, RICARDO LAMPREA DELGADILLO y DIANA GIMENA RAMIREZ ROMERO a favor de la empresa CENTRAL DE CARBONES MINERALES Y FUENTE DE ENERGIA – CARBOCEN SAS, de EFRAIN SABOGAL PENAGOS, ARGEMIRO LAMPREA DELGADILLO y ASCENCIO GUTIERREZ DUSSAN a favor de PABLO ENRIQUE LAMPREA DELGADILLO, por los tanto téngase como titulares del contrato de concesión GF2-141 a los señores PABLO ENRIQUE LAMPREA DELGADO en un 33,33%, HECTOR SABOGAL QUIROGA en un 11,11%, PAULO CESAR CAMACHO ROSSO en un 11,11% y la empresa CENTRAL DE CARBONES MINERALES Y FUENTE DE ENERGIA – CARBOCEN SAS en un 44,44%.

Por medio del Auto GSC-ZC No. 001042 del 19 de julio de 2019, notificado por estado No. 112 del 26 de julio de 2019 se requirió bajo causal de caducidad la presentación renovación de la Póliza Minero Ambiental.

Mediante el Auto GSC ZC No. 001229 de fecha 25 de agosto de 2020, notificado por estado No. 058 del 01 de septiembre de 2020 se hicieron los siguientes requerimientos:

1. “REQUERIR bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que realice los siguientes pagos por concepto de CANON SUPERFICIARIO requeridos mediante Auto GSC-ZC 2890 del 18 diciembre de 2014:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GF2-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- a. *Segunda etapa de Exploración por valor de QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$539.528), más los intereses que se generen en el momento del pago.*
- b. *Tercera etapa de Exploración por valor de OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CINCUENTA PESOS M/CTE (\$887.050), más los intereses que se generen en el momento del pago.*
- c. *Primera etapa de Construcción y Montaje por valor de SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$621.598), más los intereses que se generen en el momento del pago.*
- d. *Segunda etapa de Construcción y Montaje por valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$345.826), más los intereses que se generen en el momento del pago.*
- e. *Tercera etapa de Construcción y Montaje por valor DE CIENTO TRECE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$113.646), más los intereses que se generen en el momento del pago.*

Para lo cual se le otorga el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo.

2. *REQUERIR bajo causal de caducidad de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental. Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa."*

Por medio de concepto técnico GSC-ZC No. 001135 del 27 de diciembre de 2021, acogido por medio del Auto GSC-ZC No. 2237 del 29 de diciembre de 2021, notificado por medio de estado jurídico No. 229 del 31 de diciembre de 2021, se determinó que, frente a los requerimientos bajo causal de caducidad hechos por la autoridad minera persisten los siguientes incumplimientos así:

1. Del Auto GSC-ZC No. 001042 del 19 de julio de 2019, notificado por estado No. 112 del 26 de julio de 2019:
 - a. Presentar la renovación de la Póliza Minero Ambiental.
2. Del Auto GSC ZC No. 001229 de fecha 25 de agosto de 2020, notificado por estado No. 058 del 01 de septiembre de 2020:
 - a. Presentar la renovación de la Póliza Minero Ambiental.
 - b. El pago de la Segunda etapa de Exploración por valor de QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$539.528), más los intereses que se generen en el momento del pago.
 - c. El pago de la Tercera etapa de Exploración por valor de OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CINCUENTA PESOS M/CTE (\$887.050), más los intereses que se generen en el momento del pago.
 - d. El pago de la Primera etapa de Construcción y Montaje por valor de SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$621.598), más los intereses que se generen en el momento del pago.
 - e. El pago de la Segunda etapa de Construcción y Montaje por valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$345.826), más los intereses que se generen en el momento del pago.
 - f. El pago de la Tercera etapa de Construcción y Montaje por valor DE CIENTO TRECE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$113.646), más los intereses que se generen en el momento del pago.

El Contrato de Concesión no cuenta Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado por la Autoridad Minera, ni con acto administrativo de viabilidad ambiental o el certificado de estado de su trámite con fecha de expedición no inferior a noventa (90) días expedido por la Autoridad Ambiental competente.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GF2-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GF2-141, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;

b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;

c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y laboral, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;

h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;

j) Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos.

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GF2-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxiii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral quince de la cláusula sexta del Contrato de Concesión No. **GF2-141**, por parte la sociedad CENTRAL DE CARBONES MINERALES Y FUENTE DE ENERGÍA – ARBOCEN SAS, y los señores PABLO ENRIQUE LAMPREA DELGADO, HÉCTOR SABOGAL QUIROGA, PAULO CESAR CAMACHO ROSSO por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto GSC ZC No. 001229 de fecha 25 de agosto de 2020, notificado por estado No. 058 del 01 de septiembre de 2020, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “*el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas*”, por no acreditar los pagos por concepto de canon superficiario de la siguiente manera:

- a. Segunda etapa de Exploración periodo comprendido entre el 29 de junio de 2008 y el 28 de junio de 2009 por valor de QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$539.528), más los intereses que se generen en el momento del pago.
- b. Tercera etapa de Exploración periodo comprendido entre el 29 de junio de 2009 y el 28 de junio de 2010 por valor de OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CINCUENTA PESOS M/CTE (\$887.050), más los intereses que se generen en el momento del pago.
- c. Primera etapa de Construcción y Montaje periodo comprendido entre el 29 de junio de 2010 y el 28 de junio de 2011 por valor de SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$621.598), más los intereses que se generen en el momento del pago.

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GF2-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- d. Segunda etapa de Construcción y Montaje periodo comprendido entre el 29 de junio de 2011 y el 28 de junio de 2012 por valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$345.826), más los intereses que se generen en el momento del pago.
- e. Tercera etapa de Construcción y Montaje periodo comprendido entre el 29 de junio de 2012 y el 28 de junio de 2013 por valor DE CIENTO TRECE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$113.646), más los intereses que se generen en el momento del pago.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 058 del 01 de septiembre de 2020, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 22 de septiembre de 2020, sin que a la fecha la sociedad CENTRAL DE CARBONES MINERALES Y FUENTE DE ENERGÍA – ARBOCEN SAS, y los señores PABLO ENRIQUE LAMPREA DELGADO, HÉCTOR SABOGAL QUIROGA, PAULO CESAR CAMACHO ROSSO, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Igualmente, se encuentra el incumplimiento de la cláusula decimosegunda del Contrato de Concesión No. **GF2-141**, por parte la sociedad CENTRAL DE CARBONES MINERALES Y FUENTE DE ENERGÍA – ARBOCEN SAS, y los señores PABLO ENRIQUE LAMPREA DELGADO, HÉCTOR SABOGAL QUIROGA, PAULO CESAR CAMACHO ROSSO por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto GSC-ZC No. 001042 del 19 de julio de 2019, notificado por estado No. 112 del 26 de julio de 2019 y Auto GSC ZC No. 001229 de fecha 25 de agosto de 2020, notificado por estado No. 058 del 01 de septiembre de 2020, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por *“El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda”*, por no allegar la renovación de la póliza minero ambiental.

Para los mencionados requerimientos se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 112 del 26 de julio de 2019, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 20 de agosto de 2019. Y por medio Estado No. 058 del 01 de septiembre de 2020, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 22 de septiembre de 2020 sin que a la fecha la sociedad CENTRAL DE CARBONES MINERALES Y FUENTE DE ENERGÍA – ARBOCEN SAS, y los señores PABLO ENRIQUE LAMPREA DELGADO, HÉCTOR SABOGAL QUIROGA, PAULO CESAR CAMACHO ROSSO, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **GF2-141**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. GF2-141, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GF2-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollo de sus actividades mineras, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complemente o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. GF2-141, otorgado a la sociedad CENTRAL DE CARBONES MINERALES Y FUENTE DE ENERGÍA – ARBOCEN SAS, y los señores PABLO ENRIQUE LAMPREA DELGADO, HÉCTOR SABOGAL QUIROGA, PAULO CESAR CAMACHO ROSSO, identificados con el NIT. No. 900604212, C.C. No. 3048556, C.C. No. 79711339 y C.C. No. 79878258 respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. GF2-141, suscrito con la sociedad CENTRAL DE CARBONES MINERALES Y FUENTE DE ENERGÍA – ARBOCEN SAS, y los señores PABLO ENRIQUE LAMPREA DELGADO, HÉCTOR SABOGAL QUIROGA, PAULO CESAR CAMACHO ROSSO, identificados con el NIT. No. 900604212, C.C. No. 3048556, C.C. No. 79711339 y C.C. No. 79878258 respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. GF2-141, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a la sociedad sociedad CENTRAL DE CARBONES MINERALES Y FUENTE DE ENERGÍA – ARBOCEN SAS, y los señores PABLO ENRIQUE LAMPREA DELGADO, HÉCTOR SABOGAL QUIROGA, PAULO CESAR CAMACHO ROSSO, identificados con el NIT. No. 900604212, C.C. No. 3048556, C.C. No. 79711339 y C.C. No. 79878258 respectivamente, en su condición de titular del contrato de concesión N° GF2-141, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que la sociedad CENTRAL DE CARBONES MINERALES Y FUENTE DE ENERGÍA – ARBOCEN SAS, y los señores PABLO ENRIQUE LAMPREA DELGADO, HÉCTOR SABOGAL QUIROGA, PAULO CESAR CAMACHO ROSSO, identificados con el NIT. No. 900604212, C.C. No. 3048556, C.C. No. 79711339 y C.C. No. 79878258 respectivamente, titular del contrato de concesión No. GF2-141, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GF2-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- a) QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$539.528) más los intereses que se generen desde el 29 de junio de 2009, hasta la fecha efectiva de su pago³, por concepto del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Exploración, periodo comprendido desde el 29 de junio de 2008 al 28 de junio de 2009.
- b) OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CINCUENTA PESOS M/CTE (\$887.050) más los intereses que se generen desde el 29 de junio de 2010, hasta la fecha efectiva de su pago⁴, por concepto del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Exploración, periodo comprendido desde el 29 de junio de 2009 y el 28 de junio de 2010.
- c) SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$621.598) más los intereses que se generen desde el 29 de junio de 2011, hasta la fecha efectiva de su pago⁵, por concepto del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido desde el 29 de junio de 2010 y el 28 de junio de 2011.
- d) TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$345.826) más los intereses que se generen desde el 29 de junio de 2012, hasta la fecha efectiva de su pago⁶, por concepto del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido desde el 29 de junio de 2011 y el 28 de junio de 2012.
- e) CIENTO TRECE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$113.646) más los intereses que se generen desde el 29 de junio de 2013, hasta la fecha efectiva de su pago⁷, por concepto del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido desde el 29 de junio de 2012 y el 28 de junio de 2013.

ARTÍCULO QUINTO. - Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

³ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

⁴ *Ibidem*.

⁵ *Ibid.*

⁶ *Ib.*

⁷ *Ib.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GF2-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, a las Alcaldías de los municipios de Nilo y Viota, departamento del Cundinamarca y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. GF2-141, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Poner en conocimiento de Sociedad CENTRAL DE CARBONES MINERALES Y FUENTE DE ENERGÍA – ARBOCEN SAS, y los señores PABLO ENRIQUE LAMPREA DELGADO, HÉCTOR SABOGAL QUIROGA, PAULO CESAR CAMACHO ROSSO el Concepto Técnico GSC-ZC No. 001135 del 27 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la Sociedad CENTRAL DE CARBONES MINERALES Y FUENTE DE ENERGÍA – ARBOCEN SAS a través de su representante legal o apoderado, y los señores PABLO ENRIQUE LAMPREA DELGADO, HÉCTOR SABOGAL QUIROGA, PAULO CESAR CAMACHO ROSSO, en su condición de titulares del contrato de concesión No. GF2-141, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Celso Miguel Castro, Abogado PAR-Centro
Revisó: María Claudia De Arcos León, Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Diana Carolina Piñeros B, Abogada GSC-ZC
Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado (a) VSCSM
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado VSCSM*



Radicado ANM No: 20232120920711

Bogotá, 09-02-2023 11:59 AM

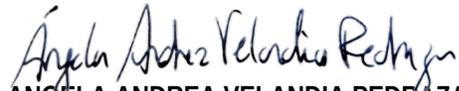
Señor
HÉCTOR SABOGAL QUIROGA
Dirección: SIN DIRECCIÓN

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado 20222120879431 del 13/04/2022, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN VSC 170 DEL 18 DE MARZO DE 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GF2-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, proferida dentro del expediente **GF2-141**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM. Lo anterior, en concordancia con el Acuerdo 060 de 2001 del Archivo General de la Nación.

Atentamente,



ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación
Anexos: "Lo anunciado".
Copia: "No aplica".
Elaboró: María Camila De Arce-GGN
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 09-02-2023 11:21 AM .
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: 000000000



Radicado ANM No: 20222120908161

Bogotá, 10-10-2022 15:14 PM

Señor

PABLO ENRIQUE LAMPREA DELGADO

Dirección: CARRERA 10 # 124-10 OFICINA 101

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante oficio 20222120879441 del se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifico la **RESOLUCIÓN VSC 170 DEL 18/03/2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GF2-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** la cual se adjunta, que fue emitida dentro el expediente GF2-141. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica"

Elaboró: Aydee Peña Gutierrez

Revisó: "No aplica"

Fecha de elaboración: 10-10-2022 12:33 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo"

Archivado en: Expediente GF2-141



metroenvios

metroenvios

METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA

Nit. 802007653-0

Lic 003458 de 26 Ago 2013

Dir. Cra 44B No 53B 19 Tel: 3703040

Código Postal 080002

Barranquilla - Atlántico

Web: www.metropolitandecenvios.com



* 6 7 9 4 6 4 1 *

Lic 003458 de 26 Ago 2013

Güta No.

6784641

Lic 003458 de 26 Ago 2013

Admisión

Fecha: 13-10-2022 Hora: 4:30 PM

Remitente

Destinatario

Orden

949809

Güta

6794641

Causales de Devoluciones

- Desconocido
- Rehusado
- No Reside
- No Reclamado
- Dirección Errada
- Otro - Especificar

<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>
<input checked="" type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>

Formato: ME-F-02-V4
Fecha Aprob: 2014-05-16

Nit: 900500018

Nombre: PABLO ENRIQUE LAMPREA DELGADO

Razón Social: Agencia Nacional de Minería

BOG-20222120908161

DOCUMENTOS

Dirección: AV. Calle 26 # 59-51 Edificio Dirección: CARRERA 10 # 124-10 OF 101

Código Postal: 113121

BOGOTA

Destino: BOGOTA

C.Postal: 11001.

Destinatario:

PABLO ENRIQUE LAMPREA DELGADO

CARRERA 10 # 124-10
BOGOTA

DESTINATARIO

Formato ME-F-02-V4

Fecha Aprob: 2014-05-16

Descripción del Envío	Datos de entrega	Valor	Observación
DOCUMENTO	Fecha: <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> Hora: <input type="checkbox"/>	Total : \$1,500	NO CONOCEN A LA PERSONA
Datos de Mensajero	Nombre legible e identificación:	Asegurado : 0	
Nombre del mensajero e identificación	Firma quien recibe:	Peso (GMS): 1	
Firma del mensajero	13-10-22	Intentos de Entrega	
		1. Fecha <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> Hora: <input type="checkbox"/>	
		2. Fecha <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> Hora: <input type="checkbox"/>	



Radicado ANM No: 20222120908181

Bogotá, 10-10-2022 15:14 PM

Señor

PAULO CESAR CAMACHO ROSSO

Dirección: CALLE 94 A # 16-16 OFICINA 301

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

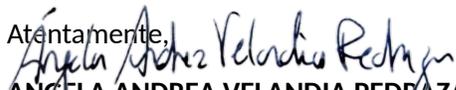
Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante oficio **20222120879421** del 13-04-2022 se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifico la **RESOLUCIÓN VSC 170 DEL 3/18/2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GF2-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** la cual se adjunta, que fue emitida dentro del expediente GF2-141. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica"

Elaboró: Aydee Peña Gutierrez

Revisó: "No aplica"

Fecha de elaboración: 10-10-2022 12:29 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo"

Archivado en: Expediente GF2-141



metraenvios

metroenvios

METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA

Nit. 802007653-0

Lic 003458 de 26 Ago 2013

Dir. Cra 44B No 53B 19 Tel: 3703040

Código Postal 080002

Barranquilla - Atlántico

Web: www.metroopolitanadeenvios.com



* 6 7 9 4 6 4 0 *

Lic 003458 de 26 Ago 2013

Guía No.

6794640

Fecha:

13-10-2022

Lic 003458 de 26 Ago 2013

Admisión

Fecha: 13-10-2022 Hora: 4:30 PM

Remitente

Destinatario

Orden

949809

Guía

6794640

Causales de Devoluciones

- Desconocido
- Rehusado
- No Reside
- No Reclamado
- Dirección Errada
- Otro - Especificar

<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>
<input checked="" type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>

Formulario ME-F-02-V4
Fecha Aprob: 2014-06-16

Nit: 900500018

Nombre: PAULO CESAR CAMACHO ROSSO

Razón Social: Agencia Nacional de Minería

BOG-20222120908181

DOCUMENTOS

Dirección: AV. Calle 26 # 59-51 Edificio Dirección: CALLE 94 A # 16-16 OF 301

Código Postal: 113121

BOGOTA

Destino: BOGOTA

C.Postal: 11001.

Destinatario:

PAULO CESAR CAMACHO ROSSO

CALLE 94 A # 16-16 OF BOGOTA

Descripción del Envío
DOCUMENTO

Datos de Mensajero
Nombre del mensajero e identificación
Firma del mensajero

Datos de entrega
Fecha: Hora:

Nombre legible e identificación:

Firma quien recibe:

13-10-22

Valor	Observación
Total : \$1,500	NO CONOCEN A LA PERSONA
Asegurado : 0	
Peso (GMS) : 1	

Intentos de Entrega

1. Fecha	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	Hora:	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>
2. Fecha	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	Hora:	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>

DESTINATARIO

Formulario ME-F-02-V4

Fecha Aprob: 2014-06-16

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

000176

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC DE 2022

(18 de Marzo 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FAN-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente;

ANTECEDENTES

El 28 de agosto del año 2006, el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS y los señores Eberto Cambero Vega, Francisco Rojas, Jairo Samuel Peña, Luis Jorge Escarraga Mahecha, suscribieron el Contrato de Concesión No. FAN-111, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de esmeralda en bruto, en un área de 72 hectáreas + 5600 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de Yacopí en el departamento de Cundinamarca, por el termino de treinta (30) años, contados a partir del 02 de marzo del año 2007, fecha en que se efectuó la inscripción en el registro minero nacional.

A través de la Resolución GSC ZC No. 000258 del 14 de octubre de 2015, se impuso sanción de multa a los titulares del contrato de concesión No FAN-111, por la suma de cincuenta y un (51) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por medio de la Resolución VSC No 000872 del 16 de agosto de 2017, ejecutoriada y en firme el día 14 de noviembre de 2017, confirmó en su integridad la resolución GSC ZC No. 000258 del 14 de octubre de 2015.

Mediante la Resolución VSC No. 001050 del 16 de octubre de 2018, ejecutoriada y en firme el día 20 de diciembre de 2018, no se accedió a la solicitud de revocatoria directa presentada por el señor Francisco Rojas en su calidad de cotitular del contrato de concesión FAN-111, y por el señor Andrés Tobón Trujillo en calidad de representante legal de la sociedad Colombia Una Gema Para El Mundo S.A.S bajo el radicado No. 20185500541552 del 12 de julio de 2018

La Resolución No. 205 del 16 de noviembre de 2021, notificada electrónicamente con radicado No. 20211220462431 el 22 de noviembre de 2021; ordena seguir adelante con la ejecución del proceso de cobro coactivo No. 136-2019 de la ANM en contra de los señores Francisco Rojas identificado con C. C. 19.413.320, Eberto Cambero Vega identificado con C.C. 3.253.592, y Jairo Samuel Peña identificado con C.C. 8.680.495.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FAN-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Auto GSC-ZC-001619 del 26 de setiembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 153 del 02 de octubre del 2019; requirió a los titulares bajo causal de caducidad de conformidad con lo regulado por el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegaran la renovación de la póliza minero ambiental, concediendo para el efecto el término de quince (15) días contados a partir de la notificación.

El Auto GSC-ZC No 000075 del 17 de enero de 2022, notificado por estado jurídico No 009 de enero de 2022, acogió los resultados del concepto técnico GSC-ZC No 000002 del 03 de enero de 2022 y en dicho concepto se estableció que los titulares a la fecha de evaluación no han dado cumplimiento con la presentación de la renovación de la póliza minero ambiental requerido desde el Auto GSC-ZC-001619 del 26 de setiembre de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del contrato de concesión No FAN-111, cuyo objeto contractual es exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de esmeraldas, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FAN-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxx]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente del contrato de la referencia, se identifica el incumplimiento al requerimiento realizado mediante el Auto GSC-ZC-001619 del 26 de setiembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 153 del 02 de octubre del 2019; que requirió a los titulares bajo causal de caducidad de conformidad con lo regulado por el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegaran la renovación de la póliza minero ambiental, concediendo para el efecto el término de quince (15) días contados a partir de la notificación.

El Auto GSC-ZC No 000075 del 17 de enero de 2022, notificado por estado jurídico No 009 de enero de 2022, acogió los resultados del concepto técnico GSC-ZC No 000002 del 03 de enero de 2022 y en dicho concepto se estableció que los titulares a la fecha de evaluación no han dado cumplimiento con la presentación de la renovación de la póliza minero ambiental requerido desde el Auto GSC-ZC-001619 del 26 de setiembre de 2019.

Por ello, al consultar el sistema de gestión documental SGD y el expediente digital de la Agencia Nacional de Minería no han sido acreditada la obligación de renovar y allegar la póliza minero ambiental para la etapa de explotación del contrato de concesión No FAN-111 por los titulares mineros y el plazo para su cumplimiento fue hasta el 05 de noviembre de 2019. Al evidenciarse la inobservancia de lo requerido, se debe proceder a declarar la caducidad del contrato de concesión en estudio de conformidad con lo establecido en la cláusula décima séptima numeral 17.6 y décima octava del contrato de concesión No FAN-111.

Como consecuencia de la declaratoria de caducidad, el contrato se termina y por lo tanto, se hace necesario requerir a los señores Eberto Cambero Vega, Francisco Rojas, Jairo Samuel Peña, Luis Jorge Escarraga Mahecha, titulares del contrato de concesión No FAN-111, para que constituyan la póliza minero ambiental la cual deberá tener una vigencia de tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo; lo anterior, con fundamento en artículo 280 de la Ley 685 de 2001 y la cláusula décima segunda del contrato que establece:

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FAN-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo..."

"...CLAUSULA DÉCIMA SEGUNDA, - Póliza Minero- Ambiental...La póliza de que trata esta cláusula deberá ser aprobada por la concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más". (Subrayado fuera de texto)

Por otro lado, dado que los titulares en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron y culminaron de manera definitiva su periodo de exploración y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complemente o la sustituya

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la caducidad del contrato de concesión No FAN-111, suscrito con los señores Eberto Cambero Vega identificado con Cédula de Ciudadanía No 3.253.592 de Yacopí – Cundinamarca, Francisco Rojas identificado con Cédula de Ciudadanía No 19.413.320 de Bogotá D.C., Jairo Samuel Peña identificado con Cédula de Ciudadanía No 8.680.495 de Barranquilla, Luis Jorge Escarraga Mahecha identificado con Cédula de Ciudadanía No 461.629 de Yacopí – Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Declarar la terminación del Contrato de Concesión No FAN-111, suscrito con los señores Eberto Cambero Vega identificado con Cédula de Ciudadanía No 3.253.592 de Yacopí – Cundinamarca, Francisco Rojas identificado con Cédula de Ciudadanía No 19.413.320 de Bogotá D.C., Jairo Samuel Peña identificado con Cédula de Ciudadanía No 8.680.495 de Barranquilla, Luis Jorge Escarraga Mahecha identificado con Cédula de Ciudadanía No 461.629 de Yacopí – Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los señores Eberto Cambero Vega, Francisco Rojas, Jairo Samuel Peña, Luis Jorge Escarraga Mahecha, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión N° FAN-111, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FAN-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los señores Eberto Cambero Vega, Francisco Rojas, Jairo Samuel Peña, Luis Jorge Escarraga Mahecha, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir la póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, al municipio de Yacopí – Cundinamarca y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión N° FAN-111, previo recibo del área objeto del mismo.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese la presente resolución personalmente a los señores Eberto Cambero Vega, Francisco Rojas, Jairo Samuel Peña, Luis Jorge Escarraga Mahecha, titulares del contrato de concesión No FAN-111; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera



Radicado ANM No: 20222120908131

Bogotá, 10-10-2022 15:14 PM

Señor

JAIRO SAMUEL PEÑA**Dirección:** Calle 16 No. 11-16 Apto 202**Departamento:** BOYACA**Municipio:** SOGAMOSO**Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante oficio 20222120879551 del 13-04-2022 se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifico **la RESOLUCIÓN VSC 176 DEL 3/18/2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FAN-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** la cual se adjunta, que fue emitida dentro del expediente **FAN-111**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM. Lo anterior, en cumplimiento de los Artículo 4° del Decreto 491 de 2020 en concordancia con el Acuerdo 060 de 2001 del Archivo General de la Nación.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".**Copia:** "No aplica"**Elaboró:** Aydee Peña Gutierrez**Revisó:** "No aplica"**Fecha de elaboración:** 10-10-2022 13:06 PM**Número de radicado que responde:** "No aplica"**Tipo de respuesta:** "Informativo"**Archivado en:** Expediente FAN-111



COLVANES SAS NIT 800.185.306-4
Principal: Carrera 88 # 17B-10 Bogotá
Atención al usuario (1) 4954711
www.envia.co

ESTE ES UN SERVICIO DE MENSAJERIA EXPRESA

Lic.Mia Transporte 0060 de marzo 14/2000
Lic.Aéreo 001358 del 4/8/2020
Vigilada y Controlada por Metic
CIU 4923 Transporte de Mercaderías
CIU 5320 Mensajería Expresa

D.E 17



CREDITO 014121010669

CUFE
Somos Autorizados Resolución: 4327 Jul/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resolución: 9061 Dic/2020
Agente Retenedor de IVA

FECH GENERACION/ADMISION 13/10/2022 11:33		ORIGEN: BOGOTA	DESTINO: SOGAMOSO-BOYACA	REG.DESTINO: TUNJA	CITA ENTREGA:
REMITENTE: METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA		CENTRO DE COSTO		CAUSAL DE DEVOLUCION	
DIRECCION: AVENIDA CALLE 26 # 59 - 51 PISO 8 TORRE 3 EDIFICIO		UNIDADES	Desconocido No.31	Para ME y RP: Tiempo de entrega 48 horas habidos despues de arribar en destino	
TEL: 3246297016	CEBULA 717/NIT 802007653-0	PESO (gramos)	Rehusado No.44	INTENTO DE ENTREGA	
	COD. POSTAL ORIGEN 111321204	1000	No Reside No.45	1 D. M. A. A. A.	
PARA	CUENTA: 04-314-0000012	PESO VOL	No Reclamado No.40	2 D. M. A. A. A.	
	JAIRO SAMUEL PEÑA	1	Dir. errada No.34		
	CALLE 16 # 11-16 APARTAMENTO 202	PESO A COBRAR(Kg)	Otros (Nov Operativa/cerrado)		
		1			
TEL 99999990	CEBULA 717/NIT	VALOR DECLARADO	Fecha de devolución al remitente	Que complementaria de devolución	
	COD. POSTAL 152210311	10000		Recibi a satisfacción / Nombre, CC y Sello Destinatarlo	
HOGAS		VAL SERV ME	Observaciones en la entrega:		
ENTREGAR L-V 7-4 PM		0			
BOG-20222120908131		FLETE VARIABLE			
		0			
Nombre CC Remitente		OTROS			
		0			
		TOTAL FLETE			
		0	Fecha estimada de entrega: 14/10/2022		

metra
La oficina de 26 Ago 2013
Guía No. 6794619
Fecha: 13-10-2022

METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA
Nir. 802007653-0
Lic 002458 de 26 Ago 2013
Dir. Cra 44B No 53B 19 Tel: 3703040
Código Postal 080002
Barranquilla - Aliónico
Web: www.metropolitana.deenvios.com

Order 949809
Cura 6794619
Causales de Devoluciones

Remitente: Agencia Nacional de Minería

Destinatario: JAIRO SAMUEL PEÑA
CALLE 16 # 11-16 APTO SOGAMOSO

DESTINATARIO
Somos un servicio de mensajería expresa

Nit: 900500018 Nombre: JAIRO SAMUEL PEÑA
Razón Social: Agencia Nacional de Minería BOG-20222120908131 DOCUMENTOS
Dirección: AV. Calle 26 # 59-51 Edificio Dirección: CALLE 16 # 11-16 APTO 202
Código Postal: 113121 Destino: SOGAMOSO C. Postal: 152210

Descripción del Envío DOCUMENTO	Datos de entrega Fecha: <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> Hora: <input type="checkbox"/>		Valor Total : \$1.500	Observación <i>Good no entrega</i>
	Nombre legible e identificación:		Asegurado : 0	
Datos de Mensajero	Firma quien recibe: <i>Jairo Samuel Peña</i>		Peso (GMS): 1	
Nombre del mensajero e identificación	Firma del mensajero:		Intentos de Entrega	
			1. Fecha <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> Hora: <input type="checkbox"/>	
			2. Fecha <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> Hora: <input type="checkbox"/>	

Formulario de Remisión y Entrega de Documentos de Orden Prepagado, de entrega gratuita y en el momento de la entrega del documento y el documento por separado a los interesados en el momento de la entrega que se debe presentar a la Mesa de Atención al Cliente.

Formulario ME F-02/04
Fecha Aprob. 2014-05-15



Radicado ANM No: 20222120908171

Bogotá, 10-10-2022 15:14 PM

Señor

EBERTO CAMBERO VEGA

Dirección: Calle 16 No. 11-16 Apto 202

Departamento: BOYACA

Municipio: SOGAMOSO

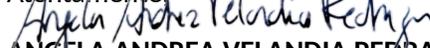
Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante oficio 20222120879481 del 13-04-2022 se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifico la **RESOLUCIÓN VSC 176 DEL 3/18/2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FAN-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** la cual se adjunta, que fue emitida dentro del expediente **FAN-111**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM. Lo anterior, en cumplimiento de los Artículo 4° del Decreto 491 de 2020 en concordancia con el Acuerdo 060 de 2001 del Archivo General de la Nación.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica"

Elaboró: Aydee Peña Gutierrez

Revisó: "No aplica"

Fecha de elaboración: 10-10-2022 12:41 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo"

Archivado en: Expediente FAN-111





SOLVANTES SAS, NIT. 800.185.306-4
Principal Carrera 85 # 17B-10 Bogotá
Atención al Usuario (1) 4954711
www.envia.co

Lic.Mh Transporte 0030 de marzo 14/2000
Lic.Ministerio 001308 del 4/8/2020
Vigilado y Controlado por Minerie
CIRU 4923 Transporte de Mercancía
CIRU 5320 Mensajería Expresa

D.E 17



CREDITO 014121010673

CUFE

Somos Autorizadas Resoluc:4327 J4/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resoluc:9061 Dic/2021
Agente Retenedor de IVA

ESTE ES UN SERVICIO DE MENSAJERIA EXPRESA

REC GENERACION/ADMISION 13/10/2022 11:33		ORIGEN: BOGOTA	DESTINO: SOGAMOSO-BOYACA	REG.DESTINO: TUNJA		CITA ENTREGA:			
REMITENTE: METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA				CENTRO DE COSTO		CAUSAL DE DEVOLUCION			
DIRECCION: AVENIDA CALLE 26 # 59 - 51 PISO 8 TORRE 3 EDIFICIO				UNIDADES	Desconocido	No.31	Para ME y RF: tiempo de entrega 48 horas hábiles después de arribo en destino		
TEL: 3246297018	CEDULA 711/RN BO2007653-0	COD. POSTAL ORIGEN 111321204	CUENTA: 04-314-0000012	1	Rehusado	No.44	INTENTO DE ENTREGA		
PARA: EBERTO CAMBERO VEGA				PESO (gramos)	No Reside	No.35	1. [] [] [] []		
CALLE 16 # 11-16 APARTAMENTO 202				1000	No Reclamado	No.40	2. [] [] [] []		
				PESO VOL	Dir. errada	No.34			
				1	Otros (No Operativa/cerrado)				
TEL 99999990				PESO A COBRAR(Kg)	Fecha de devolución al remitente				
CEDULA 711/RN		COD. POSTAL	RECIBE LOS	1	Observaciones en la entrega:		Caus complementarias de devolución		
BOG-29222120998171		152210311	SABADOS, SI	VALOR DECLARADO	10000		Recibi a satisfacción / Nombre, CC y Sexo Destinatario		
ENTREGAR L.V 7-4 PM				VAL SERVIDE	0				
BOG-29222120998171				FLETE VARIABLE	0				
Nombre CC Remitente				OTROS	0				
El remitente declara que esta mercancía no es				TOTAL FLETE	0				
contrabando, joyas, títulos valores, dinero, ni de prohibido				Fecha estimada de entrega: 14/10/2022					
transporte y su contenido sin verificar es:									
DOCUMENTOS									

		METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA N.º 802607653-0 Lic 003458 de 26 Ago 2013 Dir. Cra 44B No 53B 194tel: 3703040 Código Postal 060002 Barranquilla - Atlántico Web: www.metrofilitanadeenvios.com			
Guía No. 6794621 Fecha: 13-10-2022	Admisión 13-10-2022 Hora: 4:30 PM Remitente 900506018	Destinatario Nombre: EBERTO CAMBERO VEGA Razón Social: Agencia Nacional de Minería Dirección: AV. Calle 26 # 59-51 Edificio Dirección: CALLE 16 # 11-16 APTO 202 Código Postal: 113121	Orden 949809	Guía 6794621	Causales de Devoluciones 1. Desconocido 2. Rehusado 3. No Reside 4. No Reclamado 5. Dirección Errada 6. Otro - Especificar <input checked="" type="checkbox"/>
Destinatario: ERTO CAMBERO VEGA Calle 16 # 11-16 APTO SOGAMOSO		Descripción del Envío DOCUMENTO		Datos de entrega Fecha: [] [] [] Hora: [] [] Nombre legible e identificación: Firma quien recibe: <i>18-10-2022</i>	
Datos de Mensajero Nombre del mensajero e identificación Firma del mensajero		Valor Total : \$1,500 Asegurado : 0 Peso (GMS): 1		Observación <i>Coordina Entrega</i>	
DESTINATARIO Formas ME-F-02-V4 Fecha Aprob. 2014-05-15		Intentos de Entrega 1. Fecha [] [] [] Hora: [] [] 2. Fecha [] [] [] Hora: [] []			

Información sobre el Proceso y Estado de Trámite de Bienes Personales, en relación con el artículo 1.º de la Ley 1712 de 2014, en cumplimiento del artículo 1.º de la Ley 1712 de 2014, en cumplimiento del artículo 1.º de la Ley 1712 de 2014, en cumplimiento del artículo 1.º de la Ley 1712 de 2014.

Fecha Aprob. 2014-05-15



Radicado ANM No: 20222120908211

Bogotá, 10-10-2022 15:14 PM

Señor

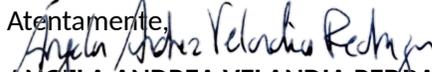
FRANCISCO ROJAS**Dirección:** KR 96 Bis # 130 C - 04 Esq. Suba**Departamento:** BOGOTÁ, D.C.**Municipio:** BOGOTÁ, D.C.**Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante oficio 20222120879471 del 13-04-2022 se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifico **la RESOLUCIÓN VSC 176 DEL 3/18/2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FAN-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** la cual se adjunta, que fue emitida dentro del expediente **FAN-111**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM. Lo anterior, en cumplimiento de los Artículo 4° del Decreto 491 de 2020 en concordancia con el Acuerdo 060 de 2001 del Archivo General de la Nación.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".**Copia:** "No aplica"**Elaboró:** Aydee Peña Gutierrez**Revisó:** "No aplica"**Fecha de elaboración:** 10-10-2022 12:54 PM**Número de radicado que responde:** "No aplica"**Tipo de respuesta:** "Informativo"**Archivado en:** Expediente FAN-111



Radicado ANM No: 20232120920701

Bogotá, 09-02-2023 11:59 AM

Señor
LUIS JORGE ESCARRAGA MAHECHA
Dirección: SIN DIRECCIÓN

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado 20222120879541 del 13/04/2022, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN VSC 176 DEL 18 DE MARZO DE 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FAN-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, proferida dentro del expediente **FAN-111**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM. Lo anterior, en concordancia con el Acuerdo 060 de 2001 del Archivo General de la Nación.

Atentamente,

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación
Anexos: "Lo anunciado".
Copia: "No aplica".
Elaboró: María Camila De Arce-GGN
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 09-02-2023 11:24 AM .
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: 000000000